

Demandante: MARITZA MOSQUERA RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS- TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S.

Radicado: 76001-40-03-029-2023-00816-00

Señor (a)

**JUEZ VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00816-00**

**REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428;**

**DEMANDADO: ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO**

**ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE**

**ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE**

**SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.**

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TRANPORTE ESPECIAL ZAPATA SAS y PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

**I. OPORTUNIDAD**

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla.

**II.HECHOS.**

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mis **PODERDANTES** Pueda conocer al respecto y frente a las cuales mis no tiene conocimiento ni

injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

**SEGUNDO:** No es cierto. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mis **PODERDANTES** no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda es una mera enunciación de la posibilidad de responsabilidad y solo corresponde a juez de la república determinar tal situación

**TERCERO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**CUARTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**QUINTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**SEXTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**SEPTIMO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**OCTAVO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**NOVENO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO PRIMERO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO TERCERO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO CUARTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO QUINTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO SEXTO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mis **PODERDANTES** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

---

### III. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mis **PODERDANTES**, a continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

**3.1.** Me opongo a la declaración solidaria a mis **PODERDANTES** y demás.

**3.2.** Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, pasado y futuro.

**3.3.** Me opongo a la declaración por intereses legales.

**3.4.** Me opongo a la declaración de gastos y costas.

### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

**I. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

Demandante: MARITZA MOSQUERA RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS- TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S.

Radicado: 76001-40-03-029-2023-00816-00

---

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”. Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo **SKR466**, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: **SKR466**.

## 2. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

## 3. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

## 4. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA:

Se trata esta excepción su señoría, referente a que mi prohijada está vinculada al proceso sin ninguna prueba documental que así lo determine, recordemos los requisitos que exige el código general del proceso, cuando se demanda a una entidad con razón social o personería jurídica.

Dentro del acápite de pruebas se evidencia que no existe el elemento probatorio de que a mi poderdante le asiste razón de ser vinculado a este proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

## **V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DOTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

## **VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO**

**PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos: \*\*Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía

también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mis al pago de dicho concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: \*\* Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

**CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita, ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del propietario se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por

Demandante: MARITZA MOSQUERA RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS- TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S.

Radicado: 76001-40-03-029-2023-00816-00

la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mis al pago de dichos conceptos.

**CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de mis **PODERDANTES.**, y mucho menos a este demandado debido a que no se ha demostrado por la parte activa de la demanda, qué relación tiene mi cliente con los hechos enunciados.

**VII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS**

No me pronunciare en esta etapa procesal.

**VIII. PRUEBAS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

**IX. ANEXOS**

- I. El poder debidamente concedido.

**X. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

**XI. NOTIFICACIONES**

I.- PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, mayor de edad, vecino de Bogotá DC, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.629.812, domiciliado en la Calle 14 No. 67 – 3 CA C 4 MZ 15, de la Ciudad de Bogotá DC, con correo electrónico gerencia@tranzapata.com.

Demandante: MARITZA MOSQUERA RODRIGUEZ

Demandado: PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS- TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S.

Radicado: 76001-40-03-029-2023-00816-00

---

TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA SAS, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificado con Nit No. 805.023.915-3 a través de su representante legal el señor Pedro Antonio Ceballos, o a quien haga sus veces, domiciliado en la Calle 9A No. 44 - 31 con correo electrónico tranzapata@hotmail.com, en calidad de afiliadora del vehículo de placa SKR466.

2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cámbulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Murillo Ramirez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**

C.C. No 72.166.114 Barranquilla

T. P. No 136.998 del C. S. de la J.